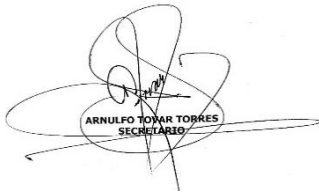


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 2 de marzo de 2023

A Despacho.



ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO

RAD.2022-00553-00
AUTO INTERLOC.305

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL LA DORADA CALDAS**

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de reforma de la demanda ejecutiva singular, presentada a través de su apoderada judicial por CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE PALMA REAL contra MARCO ANTONIO BORDA HERRERA.

CONSIDERACIONES:

El artículo 93 del Código General del Proceso, establece las reglas a seguir para corregir, aclarar o reformar la demanda, en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

En el sub lite, la reforma de la demanda se hace consistir en la vinculación de un nuevo demandado CRISTIAN FERNANDO BORDA GOMEZ.

En el sub judice, si bien es cierto uno de los requisitos para considerar que existe reforma de la demanda es cuando hay alteración de las partes en el proceso y obviamente como ocurre en el presente asunto, alteración de los hechos y pretensiones, es claro que previo a su admisión debe destacarse los siguientes aspectos:

-Tratase de una demanda ejecutiva singular, cuyo título ejecutivo lo constituye la certificación expedida por la representante legal sobre el monto adeudado por expensas comunes de la Unidad Privada N°120 de propiedad del demandado MARCO ANTONIO BORDA HERRERA y el señor CRISTIAN FERNANDO BORDA GOMEZ en el CONJUNTO CAMPESTRE RESIDENCIA PALMA REAL, título ejecutivo suficiente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2011 del régimen de propiedad horizontal.

-Según la tradición de dicho predio, se indicó expresamente que el CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE PALMA REAL, se encuentra sujeto al régimen de propiedad horizontal, por lo tanto el comprador - MARCO ANTONIO BORDA HERRERA – queda sometido, como propietario de la unidad privada estrictamente al reglamento del mismo.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso al referirse al Título Ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”

En el caso a estudio, la reforma de la demanda fue presentada debidamente integrada en un solo escrito a voces del numeral 3 artículo 93 C.G.P y anexo al mismo, se allega la Certificación expedida por el representante legal sobre el monto adeudado por expensas comunes de la Unidad Privada N°120 (\$30.077.670) a cargo del propietario de dicha Unidad MARCO ANTONIO BORDA HERRERA.

Examinado dicho documento, si bien es cierto constituye un verdadero título frente al señor CRISTIAN FERNANDO BORDA GOMEZ, y por lo tanto presta mérito ejecutivo a las resoluciones y providencias que adopte la Junta Administradora del Conjunto, relativas a las cuotas de mantenimiento y demás que se relacionan con la administración por ser también propietario del inmueble con M.I 106-7994 al que pertenece la aludida Unidad Privada 120, como quiera que la certificación expedida por el representante legal de la demandante presentada como base de la pretensión, se expide únicamente a cargo del copropietario MARCO ANTONIO BORDA HERRERA quien se ha sustraído al pago de las expensas ordinarias de la propiedad horizontal desde la fecha señalada en la referida certificación.

Consecuente con lo anterior, se inadmitirá la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda dentro del proceso de ejecución singular CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE PALMA REAL contra MARCO ANTONIO BORDA HERRERA, lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 037 del 3 de marzo de 2023


ARNULFO TORAR TORRES
SECRETARIO

